Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., R. H. c/ MUNICIPALIDAD de CAMARONES s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 16.371/2007.**

I. Que a fs. 157/vta., la actora interpone recurso de revocatoria contra la providencia de fs. 156 que decreta la negligencia de la prueba informativa.

En su líbelo, funda su petición en que la prueba informativa debía ser contestada por la misma demandada y de acuerdo a la teoría de la carga dinámica de la prueba, debe aportarla quien se encuentre en mejor posición.

Manifiesta que la misma conducta remisa de la demandada demoró la iniciación del presente trámite, como también la prueba informativa.

Señala que si no se revoca el decreto de fs. 156, se incurrirá en un exceso ritual, dado que se premiaría a quien desobedeció una orden judicial y que utilizó dicho incumplimiento a su favor en el presente proceso.

Solicita se deje sin efecto la resolución de fs. 256, o bien se ordene dicha prueba en virtud de las facultades ordenatorias de las que están investidos los jueces.

II. Del estudio de la causa surge que a fs. 68, se provee la prueba informativa ofrecida por la actora a fs. 16vta., ordenándose librar oficio a la Municipalidad de Camarones.

A fs. 151 obra el oficio N° 180/2008, que fuera debidamente diligenciado el 10/11/2008, (cfme. fs. 152).

El 06/03/2009 la demandada acusa la negligencia en la producción de la prueba informativa, ofrecida por la contraria (fs. 154).

El 09/03/2009 la actora solicita oficio reiteratorio (fs. 155).

A fs. 156 se tiene por desistida la prueba informativa de la actora y no se hace lugar al pedido de libramiento de nuevo oficio; providencia contra la cual se interpone el recurso de revocatoria que aquí debe decidirse (157/vta.).

III. A los fines de resolver el material recursivo, vale recordar lo determinado por el art. 406 de la Ley XIII N° 5, Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut: "Caducidad. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto (5°) día no solicitare al juez la reiteración del oficio.".

"La negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación" "...incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso..." (Código Civil, Procesal y Comercial de la Nación Anotado... – Tomo III – Abeledo Perrot –pág. 170-; SI Nº 49/SCA/05).

Toda vez que el oficio N° 180/2008 dirigido a la Municipalidad de Camarones se diligenció el 10/11/2008, que por ser una entidad pública, tenía

veinte (20) días de plazo para contestar el pedido de informe, y que vencido dicho término la parte actora no solicitó la reiteración del oficio sino hasta el 09/03/2009 (fs. 155), corresponde rechazar la revocatoria articulada.

Es que surge con evidencia en autos, que la prueba informativa del actor no se ha producido por su propia negligencia, más allá de los esfuerzos que esgrime en la presentación de fs. 157/vta. al intentar responsabilizar a la demandada por su incumplimiento. Máxime cuando la recurrente confiesa no sorprenderle la conducta remisa de la demandada, por lo cual debería haber extremado sus cuidados a fin de que la prueba no caduque.

A mayor abundamiento: "Dado que la prueba de informes debe ser diligenciada por los profesionales actuantes, no existiendo constancia de tal actividad de la parte recurrente, es evidente la caducidad de la prueba que se opera automáticamente (Cám. Fed. Resistencia, 21/8/79, LL, 1980-A-310, citado por Higthon – Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammburabi, 2007, T. 8, p. 62).

IV. Atento cómo se resuelve la cuestión y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y 70 de la Ley XIII N° 5, Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut). Los honorarios de la profesional interviniente, se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII, N° 4, del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 157 por el actor, y consecuentemente confirmar la providencia de fs. 156.

2)Imponer las costas a cargo del actor vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. G. la suma de pesos cien ($ 100).

3)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley V, N° 17, del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut).

Fdo.
Nélida Susana Melero, Presidente.
Marta Susana Reynoso de Roberts, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 91 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS